

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06001/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la solicitud de acceso a la información pública con número 00982/INFOEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Titulo Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Publica.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

*Titulo Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano
Garante de Acceso a la Información Publica., justificación de no pago: NO APLICA. SOY
POBRE.” (Sic)*

“MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Domicilio

Indique cómo desea recibir la información

Copias certificadas (con costo)

Correo electrónico para recibir la información: ...”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX” y correo electrónico, así como, para entrega de la información en copias certificada, con envío a su domicilio.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a través del oficio número INFOEM/UT/661/2020, de la misma fecha

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día diecisiete de noviembre del dos mil veinte, misma que fue registrada bajo el folio número 00982/INFOEM/IP/2020, sírvase en encontrar en archivo adjunto la documentación consistente en:

• *La respuesta de la Dirección General de Administración y de Finanzas, bajo el número de oficio INFOEM/DGAF/279/2020, recibido el día uno de diciembre del dos mil veinte remitido a esta Unidad de Transparencia identificada con el nombre de archivo: “RespuestaSolicitud982DGAF”, así como los anexos proporcionados, consistentes en:*

1. *“ANEXO 1 TÍTULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES DE LAS Y LOS COMISIONADOS DEL INFOEM”.*
2. *“ANEXO 2 CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES DE LAS Y COMISIONADOS DEL INFOEM”.*

• *Resolución número RES-04-INFOEM-EXT-COMT-28^a-2020, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación parcial, como confidencial, de la información referente a su solicitud.*

• *Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, mediante la cual se aprobó la resolución señalada.*

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Archivos los precisados en los cuales se detalla todo lo referente a su solicitud de acceso a la información pública
..."*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Acta con número ACT/INFOEM/EXT/COMT/28^a/2020, de la Vigésima Sesión Extraordinaria suscrita por el Comité de Transparencia, del tres de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual se confirmó la clasificación parcial como confidencial, de los datos personales referentes a CURP, Código Bidimensional, QR, Zona de Lectura Mecánica, Nacionalidad, Numero de Pasaporte y Cadena Original, respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00982/INFOEM/IP/2020.
- ii) Versión Pública de los Títulos y Cédulas Profesionales de los cinco Comisionados que forman este Instituto.
- iii) Cuadro de clasificación de los Títulos y Cédulas Profesionales previamente señaladas.
- iv) Resolución número RES/04/INFOEM/EXT/COMT/28^a/2020, del tres de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, mediante de la cual se confirmó la clasificación parcial como confidencial, de los datos personales referentes a CURP, Código Bidimensional, QR, Zona de Lectura Mecánica, Nacionalidad, Numero de Pasaporte y Cadena Original, respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00982/INFOEM/IP/2020.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

v) Oficio número INFOEM/DGAF/279/2020, del primero de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 06001/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **lo anterior, ya que si bien, se recibió, el cinco del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo cual, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en los siguientes términos:**

“Acto Impugnado

Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación entrega o puesta en una modalidad o formato distinto al solicitado.” (Sic)

“Razones o Motivos de Inconformidad

ello tomando en consideración la respuesta dada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que la información requerida se pone a disposición de manera electrónica.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a esto la información solicitada fue requerida en copias certificadas y que esta misma se me notificara en mi domicilio.”(Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 06001/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El once de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Esta Unidad de Transparencia señala que, por un error involuntario, no advirtió en su momento que la modalidad de entrega de la información solicitada era la de expedición de copias certificadas de los títulos y cédulas de las y los comisionados del Infoem, por lo que al momento de hacer el requerimiento a la Unidad Administrativa en la que obra la información, no señaló la particularidad de la atención que se debió dar a la solicitud.

En ese contexto, es que la información fue entregada de manera electrónica al particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), medio por el cual se interpuso la solicitud de referencia.

Por este motivo la Unidad de Transparencia atendiendo los principios de legalidad, certeza, gratuidad, profesionalismo y máxima publicidad que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 9, y considerando que la información se encuentra en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas, para poder seguir con el principio de máxima publicidad y gratuidad de la información la Unidad de Transparencia, en búsqueda de subsanar la omisión en la atención al derecho de acceso a información pública, y a efecto de respetar, promover y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, reparando cualquier daño que se hubiere causado, procedió a enviar las copias certificadas solicitadas, a través de correo certificado con acuse de recibo, que fue el medio localizado para hacer llegar la documentación referida, al el domicilio señalado por el recurrente, sin que esto sin que esto le genere costo alguno de reproducción o de envío.

Ello, en consideración del artículo 174 último párrafo de la Ley de Transparencia Local, el cual determina que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante:

...

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, se emitió el oficio **INFOEM/UT/686/2020**, mediante el cual esta Unidad de transparencia remitió al recurrente la información consistente en:

- **Copia Certificada** de la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las y los Comisionados del Infoem, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas de este Instituto, generada con motivo de la solicitud **00982/INFOEM/IP/2020**.

- **Copia simple** del cuadro de clasificación de la versión pública emitida, resolución del Comité de Transparencia del Infoem, con número de folio **RES/04/INFOEM/EXT/COMT/28ª/2020**, de fecha tres de diciembre de 2020, mediante la cual se confirma la clasificación hecha por la Unidad Administrativa y el Acta número **ACT/INFOEM/EXT/COMT/28ª/2020**, la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día fecha tres de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó dicha resolución.

Finalmente, se adjunta copia simple del comprobante de envío, emitido por parte de la oficina de Correos de México, en el cual se detalla el que la información fuera enviada al recurrente.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso, rindiendo el informe justificado en el recurso de revisión anotado al rubro del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y, previos los trámites de ley, y consideraciones de estudio, en términos del artículo 192 fracción III, el presente Recurso de Revisión sea **SOBRESEÍDO**, por las razones expuestas a través del presente informe justificado.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número INFOEM/UT/686/2020, del quince de diciembre del dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Recurrente, por medio del cual, le informa que le envía la información solicitada en copia certificada, así como el cuadro de clasificación respectivo.

ii) Captura de pantalla del sobre y guía de envío de la información solicitada por el ahora Recurrente, por correo certificado.

iii) Oficio número INFOEM/UT/678/2020, del once de diciembre del dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, por medio solicita que emita manifestaciones y alegatos, respecto al Recurso de Revisión presentado por el Recurrente.

iv) Oficio número INFOEM/DGAF/295/2020, del catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realiza las manifestaciones respectivas.

d) Vista de Informe Justificado. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Alcance al Informe Justificado. El cinco de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Alcance al Informe Justificado sin número, del cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

En alcance del Informe Justificado enviado con motivo de la presentación del recurso de revisión número 06001/INFOEM/IP/RR/2020, enviado el dieciocho de enero de dos mil veinte, me permito informarle que el día tres de enero de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INFOEM/DGAF/012/2021, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que una vez analizada la información proporcionada en la respuesta a la solicitud con número de folio 00982/INFOEIVI/IP/2020, identificó que la misma contenía información pública que se fue clasificada, por lo que propuso la desclasificación de los datos concernientes a “Código Bidimensional QR, Zona de Lectura Mecánica y Nacionalidad”, contenidos en los documentos , , referentes a “TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES DE LAS Y LOS COMISIONADOS DEL INFO EM”, aprobados mediante el Acuerdo: ACT/INFOEIVI/EXT/COMT/28^a/2020/QUINTO, emitido en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

...

En consecuencia, se emitió el oficio INFOEM/UT/044/2021, mediante el cual esta Unidad de transparencia remite al recurrente la información consistente en:

- *Copia Certificada de la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las y los Comisionados del Infoem, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas de este Instituto, generada con motivo del recurso de revisión 06001/INFOEM/IP/RR/2020.*

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Copia simple del oficio INFOEM/DGAF/012/2021, de fecha tres de febrero de dos mil 2021 así como cuadro de clasificación de la versión pública emitida.*
...”

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/01ª/2021, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la aprobación de la desclasificación de la información clasificada como confidencial, a saber, Código Bidimensional o QR, Zona de Lectura Mecánica y Nacionalidad, subsistiendo la clasificación del CURP, Número de Pasaporte y Cadena Original.
- Versión pública de los Títulos y Cédulas de los Comisionados de este Instituto.
- Cuadro de clasificación de los títulos y cédulas profesionales.
- Oficio INFOEM/DGAF/012/2021, del tres de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual solicita la desclasificación del Código Bidimensional o QR, Zona de Lectura Mecánica y Nacionalidad, subsistiendo la clasificación del CURP, Número de Pasaporte y Cadena Original.
- Captura de pantalla del sobre y guía de envió de la información solicitada por el ahora Recurrente, por correo certificado.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

vi) Oficio INFOEM/UT/044/2021, del cinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual, le señaló lo siguiente:

“...

Derivado del análisis realizado a la información proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Instituto, se advirtió que la misma contaba con información pública testada, en consecuencia, se envió al Comité de Transparencia la propuesta de desclasificación, mediante el oficio INFOEM/DGAF/012/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fue analizado mediante la Resolución RES/03/INFOEM/EXT/COMT/01ª/2021 y aprobado mediante el Acuerdo ACT/INFOEM/EX1../COMT/01ª/2021/QUARTO, en la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, a través del presente se envía la siguiente información:

Copia Certificada de la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las y los Comisionados del Infoem, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas de este Instituto, generada con motivo del recurso de revisión 06001/INFOEM/IP/RR/2020

Copia simple del oficio INFOEM/DGAF/012/2021, de fecha tres de febrero de dos mil 2021 así como cuadro de clasificación de la versión pública emitida.

Copia simple de la Resolución del Comité de Transparencia del Infoem. con número de folio RES/03/INFOEM/EXT/COMT/01ª/2021, de fecha cuatro de febrero de 2021, mediante la cual se confirma la clasificación hecha por la Unidad Administrativa.

Copia simple del Acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/01ª/2021, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día cuatro de febrero de 2021, mediante el

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual se aprobó dicha resolución.

...”

vii) Resolución número RES/03/INFOEM/EXT/COMT/01^a/2021, del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó la desclasificación de la información pública como lo es la Nacionalidad, Código Bidimensional QR y Zona de Lectura Mecánica y la subsistencia de la clasificación del CURP, Número de Pasaporte y Cadena Original.

e) Vista de Informe Justificado. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Alcance al Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCLA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la peticionada.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado, mediante Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 03601/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Atizapán revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Recurrente, requirió, en copias certificadas, con envió a su domicilio, los Títulos y Cédulas Profesionales de los cinco Comisionados que integran el Instituto.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, proporcionó la versión pública, de los documentos solicitados, de manera digital, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); inconforme con lo anterior, el Particular se inconformó de la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, al no haberse entregado en copias certificadas, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en la fracción VIII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, proporcionó las constancias mediante las cuales acreditaba que había enviado al Recurrente, la información proporcionada en respuesta, en copias certificadas, por correo certificado. No obstante, mediante un alcance volvió a enviar los títulos y cédulas profesionales, en una correcta versión pública, al precisar que se habían desclasificado determinados datos, al ser de naturaleza pública; por lo que proporcionó el sobre y guía de envió por correo certificado de la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en donde en principio es de señalar que proporcionó los siguientes documentos:

Comisionado	Título Profesional	Cédula Profesional
Zulema Martínez Sánchez	Sí	Sí
Eva Abaid Yapur	Sí	Sí
José Guadalupe Luna Hernández	Sí	Sí
Javier Martínez Cruz	Sí	Sí
Luis Gustavo Parra Noriega	Sí	Sí

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, la Dirección General de Administración y Finanzas desde respuesta proporcionó los documentos que obraban en sus archivos y daban cuenta de la información solicitada; ; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó los documentos que contiene la información petitionada, a saber, los títulos y cédulas profesionales de los Comisionados de este Instituto, con lo cual cumplió con los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, si bien el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que daban cuenta de lo peticionado, es de señalar que los proporcionó en versión pública, en donde testó, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población;
- Código bidimensional o QR;
- Zona de Lectura Mecánica;
- Nacionalidad;
- Número de pasaporte, y
- Cadena original.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Comité de Transparencia, desclasificó el Código bidimensional o QR, la zona de lectura mecánica y nacionalidad y precisó que dichos datos, eran de naturaleza pública; por lo que, se procede al análisis de dichos datos a efecto de determinar si son confidenciales y públicos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos previamente referidos, son datos confidenciales o públicos, conforme a lo siguiente:

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el once de febrero de enero de dos mil veinte, a las veintiún horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código de barras, zona de lectura mecánica de cédula profesional, código bidimensional QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP.**

Acorde a información de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se establece que el código de barras y bidimensional QR, constituyen elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento (Cédula Profesional).

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, que, con dichos datos, únicamente se localiza, el número de cédula, el nombre completo del servidor público, profesión, año de expedición e institución, al dirigirte únicamente a la página

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

Por su parte, la firma electrónica avanzada del servidor público habilitado y el sello digital de tiempo SEP, únicamente contiene una serie de dígitos, que de ninguna manera revela datos personales del titular de la cédula profesional, y, al contrario, da validez al documento en cuestión.

Por tales circunstancias, al no revelar datos personales confidenciales del servidor público, se considera que el código de barras, zona de lectura mecánica, código bidimensional o QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cadena original de cédula.**

Al respecto, dicho dato se conforma de la fecha y lugar de emisión, la Clave Única de Registro de Población, el nombre del titular de la cédula, datos de la Institución Educativa y la profesión realizada.

En ese contexto, dado que el dato en cuestión revela datos de naturaleza confidencial, a saber, la Clave Única de Registro de Población, misma que como se analizó en párrafos anteriores,

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

es clasificado, se considera que este actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Nacionalidad.**

Respecto a dicho dato, cabe precisar que es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con un País determinado, por lo que, en primera instancia se podría presumir que se trata de un dato confidencial.

No obstante, en el presente caso, se trata de la nacionalidad de los servidores públicos; al respecto, es de señalar que las relaciones laborales entre el Sujeto Obligado y los servidores públicos, se regularán en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, el artículo 17 de dicho ordenamiento jurídico precisa que *“Los servidores públicos deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.”*

Así, se logra advertir que las personas que quieran ser servidores públicos, deben cumplir un mínimo de requisitos para ocupar dicho puesto, entre ellos ser mexicanos; por lo que, proporcionar la nacionalidad de los servidores públicos, en el caso en concreto, daría cuenta del cumplimiento o no de un requisito para ser servidor público, exigencia establecida en la normatividad aplicable; por lo que, no podría clasificarse, al permitir conocer si dicha persona

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplió con una de las exigencias establecidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para obtener el empleo.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen los objetivos de dicho ordenamiento, entre los que se encuentran, contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública; así como, propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones, a través de la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Por lo cual, se advierte que proporcionar la nacionalidad de las personas señaladas en el requerimiento, refleja el correcto cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad aplicable, mismos que deben acreditar los servidores públicos para poder acceder al trabajo; por lo que, debe darse a conocer a los ciudadanos, con objeto de favorecer la rendición de cuentas y transparentar la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no se actualiza la clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de Pasaporte.**

El artículo 2, fracción V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, prevé que el pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, con el fin de solicitar a

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en algunos casos, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su Titular.

En ese contexto, la naturaleza jurídica del pasaporte es la de un documento expedido por el Gobierno de México, que tiene como fin acreditar la nacionalidad e identidad de un mexicano, en el extranjero; por lo que, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse diversos datos y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador. Así dicho dato se considera como confidencial.

Por lo tanto, el número de pasaporte es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado actuó de manera correcta, al desclasificar el Código bidimensional o QR, la Zona de Lectura Mecánica y la nacionalidad, pues son datos de naturaleza pública, así como, mantener la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Clave Única de Registro de Población, el número de pasaporte y la cadena original.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del medio de impugnación proporcionó la versión pública correcta de los títulos y cédulas profesionales de los cinco Comisionados que conforman al Instituto; situación, que se robustece con el hecho de que también entregó la Resolución con número RES/03/INFOEM/EXT/COMT/01ª/2021, del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la cual el Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, desclasificó y clasificó los datos previamente referidos, con lo cual dio cabal cumplimiento al procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez establecido lo previo, es de señalar que el agravio del Particular únicamente radicaba en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, pues este no la había requerido en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, como originalmente la entregó el Sujeto Obligado, sino que la había petitionado en copias certificadas, con envió a su domicilio.

En ese contexto, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación, realizó las siguientes acciones:

- Certificó la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de los cinco Comisionados de este Instituto, tal como se muestra a continuación:

Lic. Edgar Arturo González Arteaga, Director General de Administración y Finanzas, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI y 18 fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.-----

CERTIFICA

Que las presentes copias que constan en once (11) fojas útiles por anverso, incluyendo la presente certificación, las cuales contienen información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 00982/INFOEM/IP/2020, información que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto en su versión pública, en la Primera Sesión Extraordinaria del 4 de febrero del año en curso; las cuales se tuvieron a la vista en su original para su cotejo, por obrar en el archivo de la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.-----

La presente se expide para todos los efectos legales a que haya lugar, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veintiuno, en Metepec, Estado de México. Conste-----

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Envío al Particular, mediante correo certificado del Sistema Postal Mexicano, la certificación aludida, así como, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirmó la clasificación de los datos personales.

Al respecto, este Instituto verificó que el domicilio señalado por el Solicitante, correspondía al establecido en la guía de envío de la información solicitada, además, que se verificó que la guía existiera, en el Servicio Postal Mexicano, lo cual se acredita, pues de la revisión de su página oficial, se logra advertir que el paquete con la información solicitada, se encuentra en tránsito, tal como se observa a continuación:

Datos de seguimiento

Fecha	Hora	Origen	Evento
10/02/2021	09:29:00	Sucursal Izcalli Cuauhtemoc V Metepec, Mex.	En tránsito hacia destino

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ente Recurrido, durante la substanciación del Medio de Impugnación, subsanó su respuesta primigenia, **al enviarle al ahora Recurrente, al domicilio señalado en el requerimiento de información, por correo certificado, las copias certificadas sin costo, de los títulos y cédulas profesionales de los cinco Comisionados de este Instituto, en una correcta versión pública, junto con la resolución del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, clasificó los datos confidenciales y desclasificó los datos de naturaleza pública;** por lo que, se tiene por atendido el requerimiento de información y por lo tanto, **se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación con el hecho de que el Sujeto Obligado cumplió con los Principios de Máxima Publicidad y de Gratuidad, al enviarle de manera gratuita la información solicitada; documentación que recibirá el ahora Recurrente, en el domicilio precisado. Además, es de referir que el Alcance al Informe Justificado, fue puesto a la vista del Solicitante, por lo que, tiene conocimiento del número de guía, con el cual puede llevar el seguimiento del envío en la página del Servicio Postal Mexicano, para saber de manera clara, cuando recibirá la información.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso este Instituto consideró procedente Sobreseer el presente asunto, pues el Sujeto Obligado, le envió la información solicitada, en la modalidad elegida, a saber, en copias certificadas y, por lo tanto, se tuvo por atendido el requerimiento de información.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número 06001/INFOEM/IP/RR/2020, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00982/INFOEM/IP/2020, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y correo electrónico señalado para tal efecto, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE

Recurso de Revisión: 06001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, emitida
en el Recurso de Revisión número 06001/INFOEM/IP/RR/2020